

23 /  24  
**REAL CEDULA**

**DE S. M.**

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

**POR LA QUAL SE DAN REGLAS**  
de como se deben tratar en adelante los  
Tribunales de Inquisicion con las Justicias  
Seglares, y Jueces Ordinarios, en los casos  
que ocurran del fuero de sus Familiares,  
y Ministrós Legos, con lo demás  
que previene.

**AÑO**

**1776.**

*EN GRANADA.*

**EN LA IMPRENTA DE NICOLAS MORENO.**

# D. CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE  
Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos  
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-  
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,  
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de  
Cordova, de Corcega, de Murcia, de  
Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gi-  
braltar, de las Islas de Canarias, de las Indias  
Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-  
firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria,  
Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan,  
Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, y Bar-  
celona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A  
los de mi Consejo, Presidentes, y Oidores de  
las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la  
mi Casa, y Corte, y Chancillerías, Asistente,  
Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores,  
y Ordinarios, Escribanos, Notarios, y demas  
Jueces, Ministros, y personas que egerzan ju-  
risdiction Real, asi de la Ciudad de Cordova,  
como de todas las demas Ciudades, Villas, y  
Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, que  
ahora son, y los que seran de aqui adelante, y  
a cada uno, y qualquier de vos, a quien lo  
contenido en esta mi Carta toca, o tocar pueda  
en qualquier manera, SABED: que en diez y ocho  
de Agosto, de mil setecientos sesenta y tres, con  
motivo de lo ocurrido con los Inquisidores de

A

2  
los Tribunales de Canarias, y de Corte, que  
querian precisar à los Escribanos que entendian  
en unas causas pendientes ante el Corregidor de  
aquella Isla, y uno de los Alcaldes de mi Casa,  
y Corte, à que fuesen à hacer relacion de ellas  
à dichos Tribunales, y de lo representado en el  
asunto, asi por mi Real Audiencia de Canarias,  
como por mi Sala de Alcaldes de Casa y Corte,  
à Consulta de los del mi Consejo de siete de  
Febrero del mismo año de mil setecientos sesenta  
y tres, vine en declarar quanto tuve por con-  
veniente, y para su puntual cumplimiento man-  
de expedit mi Real Cedula, cuyo tenor es este  
que sigue:

Real Cedula de  
18. de Agosto  
de 1763.

Don Carlos; por la gracia de Dios, Rey  
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las  
dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de  
Granada, de Toledo, de Valencia, de Ga-  
licia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,  
de Cordova, de Gorcega, de Marcia, de  
Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gi-  
braltar, de las Islas de Canarias, de las In-  
dias Orientales, y Occidentales, Islas, y  
Tierra firme, del Mar Oceano, Archiduque  
de Austria, Duque de Borgoña, de Braba-  
nte, y de Milan, Conde de Aspurg, de Flan-  
des, de Tirolo, y Barcelona, Señor de Viz-  
caya, y de Molina, &c. A los del mi Con-  
sejo, Presidentes, y Oidores de las mis Au-  
diencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Ca-  
sa, y Corte, y Chancillerias, Asistente, Go-  
vernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores,  
y Ordinarios, Escribanos, y demás Jueces,  
Jus-

Justicias, Ministros, y personas que egerzan  
jurisdiccion Real, qualesquier de todas las  
Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos,  
y Señoríos, asi los que ahora son, como  
los que serán de aquí adelante, y à cada uno,  
y qualquier de vos, à quien lo contenido en  
esta mi Carta toca, ò tocar pueda en qual-  
quier manera, SABED: que por Real determi-  
nacion, à Consulta de los de mi Consejo de  
veinte y dos de Diciembre de mil setecientos  
cinquenta y dos; en vista de lo representado  
por Audiencia de Mallorca, con motivo de  
haverse negado el Tribunal de la Inquisicion  
del mismo Reyno à dar Testimonio à Chris-  
toval Bober de unos Autos pendientes en él,  
entre este, y Mariana Bober, su hermana, en  
orden à la nueva division de los bienes de la  
herencia de Don Juan Bober, su padre, y so-  
bre pretender tocatle su conocimiento. Està  
mandado, que los Secretarios del Juzgado Ci-  
vil de la Inquisicion de Mallorca debian dar  
las Copias, y Testimonios que se les manda-  
se por la Real Audiencia, de las causas que  
motivasen la competencia, respecto, de no dar-  
se estos Testimonios para tomar conocimiento  
en ellas; si bien para instruir el ánimo de  
los Ministros, à fin de deliberar si se forma-  
rà ò no la contencion, ò competencia; ege-  
cutandose lo mismo por los Escribanos de la  
Audiencia, quando por el Tribunal de la In-  
quisicion se les pidiese, mediante ser esto  
conforme à la buena harmonia que debe haver  
entre ambos; y lo contrario muy perjudicial

4  
,, à los Tribunales , y à la causa publica. Y  
,, ahora con motivo de lo representado por mi  
,, Real Audiencia de Canarias , sobre lo ocurri-  
,, do con el Tribunal del Santo Oficio de la In-  
,, quisicion de aquella Isla , en la causa princi-  
,, piada por el Corregidor de ella , contra algu-  
,, nos Sujetos , que estaban cortando arboles en  
,, el Monte Lantiscal , suponiendo se procedia  
,, contra un Familiar del Santo Oficio , precisa-  
,, ron al Escribano de dicha causa à que fuese à  
,, hacer relacion de ella à su Tribunal: Y de lo  
,, representado asimismo por mi Sala de Alcal-  
,, des de Casa , y Corte , en quanto à la no-  
,, vedad practicada por los Inquisidores del Tri-  
,, bunal de Corte , en la causa , que , à querrela  
,, de Parte , estaba pendiente ante uno de los  
,, Alcaldes de Casa , y Corte , contra Doña Ro-  
,, sa Portero , muger de Don Felipe de la Irue-  
,, la , Familiar que dice ser del Santo Oficio,  
,, mandando los referidos Inquisidores , ó el mas  
,, antiguo de ellos , que el Escribano , Oficial  
,, de la Sala , que como tal entendia en di-  
,, cha causa , fuese à hacer relacion de los  
,, Autos de la querrela à su Tribunal: En Con-  
,, sulta de siete de Febrero de este año , me pro-  
,, puso quanto se le ofreció de consideracion pa-  
,, ra conservar la Jurisdiccion Real , y asegurar  
,, la mas recta administracion de justicia , con  
,, los Exemplares , y Providencias dadas en los  
,, Reynados de mis gloriosos predecesores , des-  
,, de el tiempo de los Señores Reyes Catholi-  
,, cos: Y por mi resolucion , conforme à ella,  
,, he venido en declarar , que el modo propues-

to de mandar à los Escribanos, y Secretarios  
respectivos; asi de los Tribunales Reales, co-  
mo de la Inquisición, que den Testimonio de  
lo resultante de Autos, es el mas convenien-  
te à ambas jurisdicciones, observandose por  
una, y otra, sin diferencia alguna, pudien-  
do asi enterarse de la razon que tengan, ò de-  
jen de tener, para acudir à formar competen-  
cia por su respectivo Consejo, sin que por ma-  
nera alguna se detenga el curso del Proceso  
entre tanto, ni se ofenda la autoridad del Tri-  
bunal, ó Juez que entienda en él: Yo en su  
consequencia quiero, y es mi Real voluntad,  
que la Resolucion citada del año de mil sete-  
cientos cinquenta y dos, por lo que toca à  
la Real Audiencia de Mallorca, se observe  
en todos los restantes Dominios de mi Corona,  
absteniendose todos los Tribunales de la In-  
quisición en el abuso de mandar à los Escri-  
banos de los Juzgados Reales, que vayan à  
hacer relacion de los Autos originales, por  
bastar el Testimonio que deben dar, pasando-  
se para ello un officio extrajudicial, por medio  
del Inquisidor mas antiguo, al que presida la  
Real Audiencia, ò Regente del Juzgado Or-  
dinario, pero sin que esto en manera alguna  
detenga el curso de la causa, hasta que se  
formalice la competencia, y reciprocamente  
los Notarios, y Secretarios de los Tribunales  
de Inquisición deberán entregar iguales Testi-  
monios, siempre que se les pidan por el Juez  
Real, ò Ministro que presida las Audiencias,  
ó Chancillerías Reales, con la misma calidad

de no sobreseer hasta la formación de la com-  
 petencia: Y para evitarlas de aqui adelante en  
 las causas de denuncias de talas de Montes, ó  
 generales de Policía, en que no hay, ni de-  
 be haver esentos de la jurisdiccion Real Oudi-  
 naria, por el daño que traen á la causa públi-  
 ca semejantes privilegios, como se ha verifi-  
 cado en la causa de Canarias, en la qual el  
 Familiar Don Diego Mesia, abusando de ella,  
 taló el Monte Lantiscal de aquella Isla: De-  
 claró asimismo no deber gozar fuero en estos  
 casos los Familiares, para que con la impunidad  
 que ha experimentado este, no cometan tales  
 excesos, y que el conocimiento de dicha cau-  
 sa, para proceder contra él, y demás com-  
 plices, toca á la jurisdiccion Real, conforme  
 á la Real Ordenanza de Montes, y Plantíos,  
 para lo qual concurre tambien el desacato  
 con que respondió al Guarda de dicho Monte,  
 que la licencia para cortar estaba en la acha, y  
 la resistencia á la Justicia en recepar en su ca-  
 sa á dos reos complices en la tala, cuyos excesos  
 son casos exceptuados en la concordia que pri-  
 van del fuero al Familiar, y por la misma razon  
 en las causas de extracción de Moneda fuera del  
 Reyno, y en los Vandos prohibidos de Armas  
 cortas, no gozan tampoco de fuero los Familia-  
 res por deber ser la contravención á los Vandos  
 públicos de Policía General del Reyno, casos ex-  
 ceptuados, cuya uniforme observancia en todos  
 los Vasallos prevalece á la causa impulsiva, y par-  
 ticular que motivó á conceder el fuero, porque  
 la utilidad pública prefiere á la particular. Y ha-

vien-

viendose publicado en el Consejo esta mi Real  
determinacion, acordò su cumplimiento; y para  
que le tenga, expedir esta mi Carta. Por  
la qual os mando à todos, y à cada uno de vos  
en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdiccio-  
nes, que luego que la recibais, observeis, y guar-  
deis, y hagais guardar cumplir, y executar en  
todo, y por todo quanto va expresado, sin con-  
travenir, ni permitir que se contraveniga à ello  
en manera alguna; antes bien para su enterò  
cumplimiento dareis, y hareis dar, y que se  
den las Ordenes, y Providencias que se requie-  
ran, haciendo que esta Providencia se ponga con  
las Ordenanzas de buen Gobierno de mis Con-  
sejos, Chancillerías, Audiencias, y demás Tri-  
bunales; y que se anote en los Libros Capitu-  
lares de Ayuntamiento de cada Pueblo, para que  
siempre conste, por convenir asi à mi Real ser-  
vicio, y ser esta mi Real voluntad: Y que al  
traslado impreso de esta mi Carta, firmado de  
Don Ignacio Esteban de Igareda mi Escribano  
de Camara mas antiguo, y de Gobierno de mi  
Consejo se le de la misma fe, y credito que à  
su original. Fecha en San Ildefonso à diez y  
ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres  
años. = YO EL REY: = Yo Don Agustín de  
Montiano y Lujando, Secretario del Rey  
nuestro Señor; lo hice escribir por su manda-  
do: = Diego, Obispo de Cartagena. = Don Jo-  
seph del Campo. = Don Thomàs Maldona-  
do. = Don Martin de Gamio. = Don Pedro  
Ric y Exca. = Registrado: = D. Nicolás Verdú-  
go: = Teniente de Chanciller Mayor. = D. Ni-



„colás Verdugo.“ Y ahora con motivo de los Autos formados, sobre cierta criminalidad, por Don Joseph Duran y Flores, Alcalde Mayor de la Ciudad de Cordova, contra un Familiar, y Nuncio asalariado que dice ser del Santo Oficio, despues de haver dicho Alcalde Mayor tomado conocimiento de la referida causa, y dado Auto de prision, por lo que resultò de la sumaria contra el reo, à pedimento de este, se libraron por los Inquisidores de aquel Tribunal tres Despachos, en forma de Letras, para que el referido Alcalde Mayor se inhibiese del conocimiento de dicha causa, y se la remitiese original vajo de varios apercibimientos, conminaciones de Gensuras, y la multa de doscientos ducados que le impusieron, é intentaron exigirle, por no haver dado cumplimiento à dichas Letras; pero à todo se resistió el Alcalde Mayor, y aquel Tribunal lo representò al de la Suprema, y General Inquisicion, el qual me consultò quanto se le ofreció en el asunto: cuya Consulta remití à los del mi Consejo para que con vista de ella me expusiesen su parecer, como asi lo hicieron en doce de Mayo de este año, teniendo presentes para ello los Autos obrados por el Alcalde Mayor de Cordova, con lo que informò al tiempo de remitirlos, y lo expuesto en su razon por mis Fiscales: Y por mi Real resolution he venido en declarar, y mandar que la Inquisicion de Cordova, mediante la igualdad de su jurisdiccion Real concedida por mí con la que exercen las Justicias Ordinarias en los casos que ocurran del fuero de sus Familiares, y Ministros Legos, con las Justicias Seglares, y Jueces Ordinarios, use del

tra-

tratamiento de Señor que se les debe, y se lo den en sus Providencias, y Despachos los que dirija siempre por la misma razon en forma expresa de Requisitorias, ò Exortos, ò por Papeles misivos del Inquisidor mas antiguo, ò por via de conferencia: y se abstenga de mandatos explicitos, e implicitos quando se traten de competencias, como tambien de otras qualesquier clausulas que signifiquen superioridad, y consiguientemente de hacer apercibimientos, conminaciones, multas, y penas, y mucho mas de Censuras: Declarando como declaro, por abuso qualquiera practica contraria ò diversa, como opuesta á la debida armonía, y atencion que los Jueces deben guardar entre sí, quando disputen de su respectiva competencia, y jurisdiccion. Y asi mismo he venido en mandar que en lo succesivo se guarde, y cumpla inviolablemente lo prevenido en la Ley diez y ocho, Libro quarto, Titulo primero de la nueva Recopilacion, y sus Articulos, con la citada mi Real Cedula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, por ser qualquiera alteracion ó interpretacion perjudicial á mi Real servicio: Que en lugar de Exortos se proceda por Oficios, comunicandose asi á los Jueces Ordinarios, como á los de Inquisicion, Testimonios de sus Autos, y razones legales, con arreglo á la misma Real Cedula inserta: Y que en todos, y qualesquier casos dudosos que se ofrezcan, y ocurran entre la Inquisicion, Jueces Ordinarios, y Justicias Seglares procedan reciprocamente con la mas atenta correspondencia, tranquilidad, y buena armonía: Y esto mismo encargo al Corregidor,

dor, y demás Jueces, y Justicias Ordinarias de la Ciudad de Cordova. Y habiendose publicado en el Consejo esta mi Real determinacion, acuerdo su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Carta. Por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, observeis, y guardéis, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo inviolablemente lo prevenido en la Ley diez y ocho, Libro quarto, Titulo primero de la nueva Recopilacion, y sus Articulos, con la citada Real Cedula de diez y ocho de Agosto de mil serecientos sesenta y tres, que va inserta, con quanto en esta mi Carta queda expresado, sin contravenir, ni permitir que se contravenga à ello en manera alguna, antes bien para su entero cumplimiento dareis, y hareis dar, y que se den las Ordenes, y Providencias que se requieran, haciendo que esta mi Cedula se ponga con las Ordenanzas de buen Gobierno de mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, y demás Tribunales, y que de ella se ponga Copia integra en los Libros Capitulares de la Ciudad de Cordova, y de cada Pueblo, para que el Escribano de Ayuntamiento, luego que se dé la posesion al Corregidor, y demás Jueces, y Justicias, y se les reciba al uso de sus respectivos empleos, se la haga saber para su debida inteligencia, y exacta observancia, sin excusa alguna, por falta de noticia, ni por otra razon, por convenir asi à mi Real servicio, y ser esta mi Real voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de D. Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Es-

escribano de Caxiara más antiguo, y de Govierno  
 de mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito  
 que à su Original. Fecha en Madril à veinte y dos  
 de Diciembre de mil setecientos setenta y cin-  
 co. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio  
 de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Se-  
 ñor, le hite escribir por su mandado. = D. Ma-  
 nuel Ventura Figueroa. = D. Luis Urries y Cru-  
 zat. = Don Miguel Joaquin de Lorieri. = Don  
 Manuel de Villafañe. = D. Ignacio de Santa Cla-  
 ra. = Registrado. = D. Nicolàs Verdugo. = Te-  
 niente de Chanciller Mayor. = D. Nicolàs Ver-  
 dugo. =

*Es Copia de su Original, de que Certifico, yo D. Josef  
 Marcelo Montoro, Escribano del Rey nuestro Señor, en  
 todos sus Reynos, y Señoríos; Mayor del Cavildo, y Ayun-  
 tamiento de esta Ciudad de Granada, de su Juzgado de  
 Aguas, Junta de Proprios, y Advitrios, y de la Real Ren-  
 ta de Salinas de ella, y su Reyno; y para efecto de su co-  
 municacion como se manda, y en virtud de mandato del  
 Señor Corregidor de esta dicha Ciudad de Granada, fir-  
 mo la presente en siete de Marzo de mil setecientos seten-  
 ta y seis.*

Don Joseph Marcelo  
 Montoro.